**Municipalidad de San Cosme**

 **Resolución N° 129/20**

**Visto:**

La ordenanza N° 15/20 aprobada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 30 de diciembre de 2.020.

**Considerando:**

Que, el estado de situación importa la necesidad de promulgación de tal ordenanza.

**Por Ello la Sra Intendente de la Municipalidad de San Cosme**

**Resuelve Promulgar la Ordenanza N° 15/20 y en Consecuencia**

**PRIMERO**: Modificar el Código de Faltas de la localidad de San Cosme, el que quedará redactado en los términos del anexo que forma parte de la presente.

**SEGUNDO:** Publíquese, remítase al Ejecutivo Municipal para su promulgación y oportunamente archívese.

**CP Veronica Morales Maciel**

**Sra Mónica Barrios**

**CODIGO DE FALTAS DE LA CIUDAD DE SAN COSME**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I:** **Ámbito de Aplicación**

**Art. 1o:** Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieran en la Localidad de San Cosme, a normas dictadas en el ejercicio del ‘'Poder de Policía Municipal'' y en los casos de Leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación corresponda a esta comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.

**Art. 2o:** Los términos “faltas” “infracción" y “contravención” están usados indistintamente en el texto del presente Código.

**Art. 3o:** Las disposiciones generales del Código Penal, las del Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes, serán aplicables supletoriamente al juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas en el presente código.

**Art. 4o:** Este régimen no comprende las faltas disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las medidas administrativas que son propias del Departamento Ejecutivo.

**Art. 5o:** El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.

**Art. 6o:** La tentativa no es punible.

**Art. 7o:** Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sino por comprobación de actos u omisiones calificadas como tales por una disposición legal anterior al hecho.

**Art. 8o:** La defensa letrada no es obligatoria en el juicio por faltas.

**Capítulo II**: **De las Penas**

**Art. 9o:** Las contravenciones a las normas municipales, nacionales y/o provinciales cuya aplicación competa a la Municipalidad se sancionaran con pena de Apercibimiento, Multa, y/o Arresto. Pudiendo imponerse como condenaciones accesorias las penas de Inhabilitación, Clausura, Decomiso, Desocupación, Traslado y Demolición; y como Penas Sustitutivas: la concurrencia a Cursos Especiales y Capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuando se trate de infracciones de tránsito y/o trasporte; o la realización de Trabajos Comunitarios.

**Art. 10°:** Las penas sustitutivas podrán ser aplicadas como alternativas de multa, debiendo tener consentimiento expreso del infractor, en estos casos el Juez podrá graduar la pena.

**Art. 11°:** La pena de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión del hecho que se le impone cuyo monto será, determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de “litros de Nafta” que prevean para cada contravención.

**Art. 12°:** La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a tres mil (3000) litros de nafta.

**Art. 13°:** Para todos los efectos de este Código deberá considerarse el litro de nafta de más bajo precio de plaza local.

**Art. 14°:** El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas que existieren, asegurando la decencia e higiene de los detenidos, pero en ningún caso el contraventor será alojado con imputados o condenados por delitos comunes. El arresto no superará los sesenta (60) días.

**Art. 15°:** Podrá disponerse el arresto domiciliario cuando:

1. No hubiere lugar en los establecimientos adecuados.
2. Se tratare de mujeres en estado de gravidez o durante el periodo de lactancia.
3. Cuando se tratare de personas mayores de sesenta (60) años o que padezcan alguna enfermedad o impedimentos que hiciere desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.
4. Por las circunstancias especiales del caso, cuando el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.

El contraventor deberá permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuesto en la condena; si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente la autoridad de aplicación dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.

**Art. 16°:** En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el arresto podrá cumplirse el fin de semana, días feriados y no laborables, cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:

1. Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral.
2. En los casos en que la sanción no fuere superior a los diez (10) días.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el arresto el día que corresponda sin causa justificada, la autoridad de aplicación dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

**Art. 17°:** El cumplimiento del arresto podrá diferirse o suspenderse su ejecución, cuando provoque al infractor un perjuicio grave irreparable y así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivo la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

**Art. 18°:** La inhabilitación implica la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso o habilitación concedido por el Municipio para el ejercicio de la actividad en infracción.

**Art. 19°:** La clausura importa el cierre del local, establecimiento, o instalación industrial o comercial, obra o vivienda y/o el cese o suspensión del ejercicio de su actividad. La misma se aplicará por razones de seguridad, moralidad, salubridad o higiene, o por incumplimiento a la reglamentación vigente.

La clausura y la inhabilitación no podrán exceder de ciento ochenta (180) días. Transcurrido dicho término, se podrá solicitar la rehabilitación condicional. El Juez previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y siempre que el peticionante ofreciere pruebas de que las causas que la motivaron han cesado dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.

La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiese transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

**Art. 20°:** La pena accesoria de decomiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa, mueble o semoviente con la que se cometa la infracción; salvo: a) que pertenezca a un tercero no responsable; b) exista disposición expresa en contrario.

La mercadería decomisada apta para el consumo se entregará a Instituciones de bien público, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza o se procederá a su destrucción y disposición final a través de los organismos municipales que correspondan.

**Art. 21°:** Se dispondrá las penas accesorias de desocupación, traslado y demolición de establecimientos, instalaciones comerciales e industriales, o de viviendas, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.

**Art. 22°:** Las penas podrán aplicarse en forma separada o conjuntamente y serán graduada en cada caso, según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias objetivas del hecho, como los antecedentes y capacidad económica del infractor, y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

El Juez podrá dictar resolución eximiendo del cumplimiento de la pena, solamente en los casos de infracciones de escasa relevancia y cuyos autores no sean reincidentes. Esta facultad no será aplicable en los casos de infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, faltas contra la autoridad municipal y de tránsito.

**Art. 23°:** Las penas de multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor sean conveniente su aplicación.

No podrán prolongarse más de cuatro (4) meses y no podrá aplicarse más de una (1) al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado, la autoridad de aplicación establecerá un control conveniente al caso.

Las instrucciones especiales consisten en:

1. Concurrir a cursos especiales y de capacitación en caso de infracciones de tránsito y /o transporte;
2. Realización de trabajos comunitarios

El curso especial no podrá demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por Instituciones públicas y privadas.

El trabajo comunitario se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras Instituciones de bien público, estatales o privadas, salvo Juzgados y dependencias policiales.

**Art. 24°:** Las penas de multas deberán ser abonadas en efectivo y/o en depósito en la cuenta corriente municipal y/o giro postal según el caso.

**Art. 24° bis - Facilidades de Pago:** Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en **cuotas,** dentro de un plazo que no excederá de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación de la condena, fijando el importe de las mismas y la fecha de pago. En caso de incumplimiento serán giradas las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente y/o Departamento Legal u organismo correspondiente para iniciar su cobro por vía judicial, para lo cual será titulo suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento. En el acto de notificación del fallo, se hará saber al condenado de esta disposición.

**Art. 25°:** Cuando una infracción fuera susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquella podrá tenerse como no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.-

**Capítulo III**: **De los Responsables.**

**Art. 26°:** Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia físicas o ideal de las faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión, o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia, y de las que cometan sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio; sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder a éstas.

**Art. 27°:** Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dieciocho años, serán responsables los padres, tutores, guardadores y/o encargados. Si ajuicio del Juez interviniente el menor presentara problemas de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, comunicará de inmediato al Juez de Menores correspondiente.

**TITULO II**

**DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES.**

**Capítulo Único**

**Art**. **28°:** Son funcionarios competentes a los efectos de éste Código, el Juez de Faltas y las Autoridades Municipales debidamente autorizadas.

**Art. 29°:** Son funcionarios auxiliares, todo personal municipal, sin distinción de jerarquía, y el de la Policía de la Provincia de Corrientes.

**Art. 30°:** Los funcionarios que tengan asignadas funciones de verificación, contralor, constatación y/o inspección, están facultados para inspeccionar en jurisdicción de la Municipalidad, sin restricciones y sin previo aviso a:

1 - Los establecimientos comerciales, industriales, educacionales, asistenciales, recreativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada y/o la prestación de servicios con o sin fines de lucro;

1. Las entidades de bien público;
2. Los puestos y kioscos;
3. Los espectáculos, diversiones, entretenimientos y competencias públicas;
4. Vehículos de cualquier categoría.
5. Todo tipo de publicidad y propaganda,
6. Todo lugar y/o sitios en las que se efectúan actividades en contravención a las normas vigentes. Esta enumeración es enunciativa y no taxativa.

**Art. 31°:** Para el cumplimiento de sus funciones podrán:

1. Exigir que les sea exhibida toda documentación que establezcan las Reglamentaciones vigentes,
2. Recabar del propietario o responsable toda información que juzgue necesaria para su quehacer,
3. Requerir el auxilio de la fuerza pública.
4. Secuestrar documentación, libros y/o cualquier otro elemento probatorio,
5. Intervenir las mercaderías, productos, envases y/o todo otro elemento de cualquier índole o naturaleza para su ulterior examen o análisis, aún cuando estuvieran en tránsito, nombrando depositario,
6. Suspender previamente espectáculos, exhibiciones, diversiones y/o todo tipo de actividad cuando ello fuere indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencional o si existiere riesgo inminente para la población, o se atente contra la moral o buenas costumbres, o cuando así lo establezcan las normas en vigor,
7. Clausurar preventivamente las instalaciones y/o locales, maquinarias, equipos, en las que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación y las condiciones previstas en este Código.

**Art. 32°:** El funcionario competente que intervenga en la comprobación de un hecho contravencional deberá disponer de inmediato al cese de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes, según resulte de las circunstancias del caso.

**TITULO III**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Capítulo I: Reincidencia.**

**Art. 33°:** Se considera reincidente a los efectos de este Código la persona que habiendo sido condenada por una falta, incurra en otra de igual o distinta especie, dentro de un (1) año a partir de que quedó firme la condena anterior.

**Art. 33° bis:** La reincidencia implicará una circunstancia agravante de la infracción, incrementándose la pena al doble del mismo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia la escala sancionadora será el triple del mismo y del máximo.

**Capítulo II: Concurso de Faltas.**

**Art. 34°:** Cuando una falta cayera bajo más de una sanción se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

**Art. 35°:** Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones.

Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie.

**Art. 36°:** Cuando concurrieren varias sentencias firmes, se unificará la sanción a pedido de parte.

**Capítulo III**: **Extinción de la Acción y de la Pena.**

**Art. 37°:** La acción y pena contravencional se extinguen por:

1 - La muerte del infractor

1. La prescripción
2. Eximición de pena
3. Por amnistía.

**Prescripción de la acción y de la pena**

**Art.** **38°:** La acción para perseguir las faltas prescribirá a los seis (6) meses, si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo ha iniciado. La pena prescribirá a los dos (2) años, a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiere empezado a cumplirse.

**Interrupción de la prescripción**

**Art. 39°:** En todos los casos la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, de la misma naturaleza y se declarará de oficio aunque el imputado no lo hubiere opuesto.

**Capítulo IV**: **Jurisdicción**

**Art. 40°:** La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

**Art. 41°:** La jurisdicción de las faltas municipales será ejercida:

1. Por los Jueces de Falta en primera instancia.
2. Por el Juez  Correccional de la Jurisdicción respectiva, en grado de apelación.

**LIBRO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRAVENCIONES**

**TITULO I**

**Faltas contra la Autoridad Municipal**

**Capitulo Único**

**Art. 42°:** Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Departamento Ejecutivo realice en uso de su Poder de Policía, como asimismo la consignación de datos falsos o inexactitudes por el que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con multa de cinco (5) a quinientos (500) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura de hasta diez (10) días y/o arresto de hasta quince (15) días.-

**Art. 43°:** El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, será sancionado con diez (10) a quinientos (500) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días.-

**Art. 44°** : La violación, alteración, destrucción, u ocultación de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la Autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales, vehículos, serán sancionados con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o clausura hasta quince (15) días y/o decomiso.-

Art. **45°:** La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de doscientos (200) a dos mil (2000) litros de nafta y/o nueva clausura hasta treinta (30) días y/o arresto de hasta quince (15) días.-

**Art. 46°:** La violación de una inhabilitación y/o clausura impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de cien (100) a dos mil  (2000) litros de nafta.-

**Art. 47°:** La destrucción, remoción, alteración, o toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigida de las mismas, serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 48°:** La falta de exhibición permanente en locales industriales o afectados a actividades similares a estas, de certificado de habilitación, constancia de permisos o inspección, libros de inspección o de registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra o cualquier documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art 49°:** La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales manifiestamente improcedente, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de cinco (5) a quinientos (500) litros de nafta.

**Art. 50°:** El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de San Cosme o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias, será penado con multa de cinco (5) a quinientos (500) litros de nafta y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o arresto hasta quince (15) días.

**TITULO II**

**Faltas contra la Sanidad e Higiene.**

**Capítulo I: De la Sanidad e Higiene en** **General.**

**Art 51°:** El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, serán sancionados con multa de diez (10) a quinientos (500) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 52°:** La venta, tenencia o guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes serán sancionadas con multa de cinco (5) a quinientos (500) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 53°:** La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías serán sancionadas con multa de diez (10) a quinientos (500) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 54°:** La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma fuere exigible, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta y/o decomiso. La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por cada animal hallado sin vacunación.

**Art. 55°:** Las faltas relacionadas con la higiene de la habilitación del suelo, de las vías y lugares públicos y privados, y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales, o asimilables a éstas, serán sancionadas con multa de diez (10) a quinientos (500) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 56°:** El exceso de gases, humo u hollín provenientes de chimeneas, calderas, o similares, será sancionado con multa de cinco (5) a mil (1000) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 57°:** Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos, contraviniendo las normas municipales y/o provinciales y/o nacionales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieran las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de cien (100) a dos mil (2000) litros de nafta.

**Art. 58°:** Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, en lo atinente a edificación, seguridad, acción social, sanidad, higiene, medio ambiente, ecología, recursos naturales, moralidad, buenas costumbres y bienestar general con sujeción a los principio de legalidad, igualdad, responsabilidad y respecto a la libertad e intimidad de las personas. A tales efectos podrá disponer la clausura y desalojo de inmuebles, la demolición de construcciones, ordenar secuestros, decomisos y destrucción de objetos y demás sanciones fijadas por ordenanzas, garantizando el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Para hacer efectivas aquellas sanciones en caso de oposición estará facultado para requerir órdenes de allanamiento a la autoridad judicial competente y a pedir el auxilio de la fuerza pública, solicitando al Juez de Faltas que aplique las multas y demás sanciones que correspondan. Para proceder al ingreso y verificación de la contravención será sancionada con multa de diez (10) a mil (1000) litros de nafta.

**Art. 59°:** Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividad u omisión susceptible de responsabilidad en inmuebles vecinos; y que excedan la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas, serán sancionadas con multa de diez (10) a quinientos (500) litros de nafta, decomiso y/o clausura hasta sesenta (60) días u otras medidas correctivas, según las circunstancias del caso.

**Art. 60°: El** exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta, si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de veinte (20) a quinientos (500) litros de nafta.

**Capítulo II : De la Sanidad e Higiene Alimentaria.**

**Art. 61°:** Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación de sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionadas con multa de diez (10) a quinientos (500) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 62°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, manipulación, distribución, trasporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de diez (10) a quinientos(500) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 63°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento,

manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos(500) litros de nafta y/o decomiso, y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días.

**Art. 64°:** La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulteradas o falsificadas, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 65°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento,

envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren contaminados, o parasitados, será sancionada con multa de veinte (20) a quinientos(500) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 66°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento,

envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos, o con materias no autorizadas o que se encuentran en conjunción con materias prohibidas o de cualquier manera se hallen en fraude bromatológico, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 67°:** La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de doscientos (200) a mil (1000) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 68°:** La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 69°:** La tenencia, matanza y/o venta clandestina de animales será sancionada con multa de cincuenta (50) a mil (1000) litros de nafta y decomiso.

**Art. 70°:** La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 71°:** La falta de higiene total o parcial de los vehículos transportadores de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el transporte de dicha sustancias en contacto aproximado con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

**Art.72°:** El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias, o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en vehículos que no se encuentren habilitados o inscriptos a tales fines, será sancionado con multa de diez (10) a doscientos (200) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

**Art. 73°:** El transporte de mercaderías y sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por personas distintas de las inscriptas o en contravención de cualquiera de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento y la comercialización de tales productos será sancionado con multa de diez (10) a doscientos (200) litros de nafta y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

**Art. 74°:** La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial, o asimilables a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de diez (10) a cien  (100) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días.

**Art. 75°:** Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionada con multa de cinco (5) a cien (100) de litros de nafta y/o clausura hasta quince (15) días.

**Art. 76°:** La carencia de la Libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta y/o clausura hasta quince (15) días.

**Art. 77°:** La falta de renovación oportuna de la Libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta y/o clausura hasta diez (10) días.

**Art. 78°:** En los casos previstos en los Artículos 75, 76, 77, las penas de multas se aplicarán por persona e infracción, y será responsable de las mismas el empleador.

**Capítulo III: De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública.**

**Art. 79°:** Arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

1. Cuando provinieren de viviendas, con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta;
2. Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta y/o clausura hasta quince (15) días;
3. Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de quinientos (500) a dos mil (2000) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

En los lugares en que no exista red cloacal, la sanción prevista en el inciso a) se reducirá a la mitad.

**Art. 80°:** El desagüe en la vía pública será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1000) litros de nafta. En caso que el desagüe provenga de piscinas, piletas o similar se duplicará el mínimo y el máximo.

**Art. 81°:** Arrojar o depositar basuras, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 82°:** El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a disposiciones vigentes, será sancionado con multa de quinientos (500) a dos mil (2000) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 83°: El** lavado de vehículos en la vía pública en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50)  litros de nafta.

**Art. 84°:** El lavado y barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta.

**Art. 85°:** La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitado como vaciadero, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta.

**Art. 86°:** El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios, en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes, en horarios que no fueran los establecidos por aquellas, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 87°:** La falta de extracción de malezas o yuyos en las veredas o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados en ellas, o en los canteros con césped en tanto fuere exigible, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta.

**Capítulo IV: De la Higiene Mortuoria.**

**Art. 88°:** El incumplimiento por las Empresas de Pompas Fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para inhumación en las bóvedas, panteones y nichos, o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta treinta (30) días.

**Art. 89°:** El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos del cementerio municipal, de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 90°:** La realización de actividades comerciales sin permiso expreso otorgado por autoridad municipal competente en el interior del cementerio municipal, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta y/o decomiso y/o clausura definitiva.

**TITULO III**

**Faltas contra la Seguridad y el Bienestar**

**Capítulo 1: De la Seguridad y el Bienestar.**

**Art. 91°:** Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable del área y/o la administración municipal.

**Art. 92°:** La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incompletos o deficientes; será sancionado:

1. En industrias o actividades asimilables a éstas, con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días
2. En inmuebles afectados a otros usos, con multa de cincuenta (50) a cien (100) litro de nafta.

**Art. 93o- Ruidos Molestos:** Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en domicilios particulares, en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centro de reunión, demás lugares en que se desarrollare actividades públicas o privadas, o en negocios habilitados, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta, y/o decomiso y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 94o- Alteración al Orden en Justas Deportivas:** Este artículo se aplicará a las contravenciones que se cometiere con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, en estadio de concurrencia pública, ya sea durante, inmediatamente antes o después del mismo.

Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días los que:

1. Turbaren el normal desenvolvimiento de un partido o justa deportiva;
2. Perturbaren el orden de las filas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el partido o justa deportiva;
3. Ingresaren sin estar autorizado al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo;
4. Arrojaren líquidos u objetos que pudieren causar molestias a terceros o entorpecieren el normal desarrollo del espectáculo deportivo;
5. Realizaren cualquier otra actividad que pudiera generar peligro para la integridad de terceros.

**Art. 95o- Bebidas Alcohólicas o Elementos Peligrosos:** El que expendiere o entregare a cualquier título o tuviere en su poder bebidas alcohólicas, o elementos peligrosos que pudieran causar daños a las personas o bienes de terceros, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta y/o arresto de hasta diez (10) días.

**Art. 95° Bis- Ebriedad o Borrachera Química Escandalosa:** Los que por su culpa se encontraren o transitaren la vía pública o lugares públicos o abiertos al público en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes o psicofármacos o cualquier otra sustancia, en forma escandalosa, **siempre que no existiera delito,** será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o arresto hasta cinco (5) días.

**Art. 96o- Expendio Prohibido de Bebidas:** Los dueños, gerentes o encargados de negocios abiertos al público, que omitieren usar los medios necesarios con arreglo a las circunstancias para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad o expendieren bebidas a quienes se encontraren en ese estado, serán sancionados con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o arresto de hasta diez (10) días.

Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones en cuyos locales se cometan las infracciones a que se refiere éste Artículo cuando omitieren realizar la vigilancia necesaria para evitar que estos hechos se produzcan.

En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local por el término de hasta diez (10) días.

**Art. 97o- Prohibición del Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas a Menores de Dieciocho Años:** Los propietarios y/o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a menores de dieciocho años, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1- Clausura del local por diez (10) días en la primera ocasión y multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta y/o arresto de hasta diez (10) días.

2- Clausura del local por veinte (20) días en la segunda oportunidad y multa de doscientos (200) a mil (1000) litros de nafta y/o arresto de hasta veinte (20) días.

3- Clausura definitiva del local en la tercera ocasión, y arresto por treinta (30) días no redimible por multa.

Iguales sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder. A este fin, se exhibirá, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas carteles con la leyenda: **"Art. 97° del Código de Faltas: Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años”.-**

**Art. 98°:** La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registradas por ante la autoridad competente, en los casos, clases, y formas en que fueren exigidos tales requisitos, serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a mil (1000) litros de nafta y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días o definitiva.

**Art. 99°:** La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, habilitación, o en lugares o en zonas no permitidos o en cantidades o en volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil quinientos (1500) litros de nafta y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 100°:** El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de ”venta libre” a personas de menor edad que las exigidas por las reglamentaciones para consentir el acto, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien(100) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 101°:** La colocación o quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante la autoridad competente, o sin permiso o habilitación exigible, o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores admitidas o sin observar las precauciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de este Código, serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) litros de nafta y/o decomiso.

**Art. 102°:** El uso de motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a inspección municipal, sin la previa verificación o las sucesivas inspecciones que fueran necesarias, serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (100) litros de nafta y/o decomiso.

**Art. 103°:** Por tener animales sueltos en la vía pública, se abonará por cada uno, detreinta (30) a ciento cincuenta (150) litros de nafta.-

**Capítulo II**: **De las Obras y Demoliciones.**

**Art. 104°:** La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias sin solicitar el permiso municipal, ya sea nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o clausura mientras subsista el incumplimiento.

**Art. 105°:** La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal, será sancionada con multa de veinte cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o clausura hasta sesenta (60) días.

**Art. 106°:** La no realización de obras o instalaciones necesarias, exigidas por la Municipalidad para la seguridad de las personas, cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o clausura hasta sesenta (60) días.

**Art. 107°:** La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

**Art. 108°:** La no presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

**Art. 109°:** La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma, y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara la respectiva construcción o demolición, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta sesenta (60) días.

**Art. 110°:** La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta y/o clausura hasta sesenta (60) días.

**Art. 111°:** La omisión de emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de materiales de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta sesenta (60) días.

**Art. 112°:** La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos o por trabajos incompletos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1000) litros de nafta y/o demolición y/o inhabilitación y/o clausura hasta treinta (30) días o definitiva.

**Art, 113°:** El profesional de la construcción que labore sin la matricula o permiso municipal al día, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 114°:** El profesional y/o constructor y/o albañil que intervenga en la dirección y/o ejecución de una construcción y/o instalación en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) litros de nafta y/o suspensión en la matricula. En el caso de la ejecución de obras realizada por una Empresa constructora se duplicará el mínimo y el máximo indicado y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. La suspensión e inhabilitación que se apliquen impiden que quienes hayan sido pasibles de tal sanción, actúen en la gestión de nuevos permisos o instalaciones, como también en la continuación de los que se hubieran iniciado.

**Capítulo III: De las Industrias, Comercios y Actividades Asimilables.**

**Art. 115°:** La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependiente de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibidas por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 116°:** La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a estas, en zonas de la ciudad, reputadas aptas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción exigible, según las normas vigentes, será sancionada con multa de cien (100) a tres mil (3000) litros de nafta y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 117°:** La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividad

 asimilables a éstas en inmuebles, en zonas que no admiten tales usos, será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) a tres mil (3000) litros de nafta y/o clausura definitiva.

**Art. 118°:** La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales,

comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se les hubiere negado su radicación y/o su habilitación, será sancionado con multa de doscientos (200) a tres mil (3000) litros de nafta y/o clausura definitiva.

**Art. 119°:** La anexión de rubros prohibidos en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativas, educativas o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de cien (100) a mil (3000) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días. Las modificaciones o ampliaciones en los locales, comercios, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial o asimilables a éstas, debidamente habilitadas que se efectúen sin previo permiso, o autorización exigible, serán sancionadas con multas de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

**Art. 120°:** El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 121°:** El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) litros de nafta y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

**Art. 122°:** La venta de mercaderías y productos en general, sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos fueren legalmente exigibles será sancionado con multa de cien (100) a mil quinientos (1500) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 123°:** La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura y cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables cuando esto fuere legalmente exigible, será sancionada con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta y/o inhabilitación y/o clausura hasta noventa (90) días.

**Art. 124°:** La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta.

**Capítulo IV: De los Espectáculos Públicos.**

**Art. 125°:** La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes; o en perjuicio de la seguridad y el bienestar del público asistente o del personal que trabaje con ellos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) litros de nafta y/o clausura hasta sesenta (60) días. Si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la Empresa o Institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.

**Art. 126°:** La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionada con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o clausura hasta treinta (30) días.

**Art. 127°:** La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumento de similares características que importen promesas de remuneración o de premios en dinero o especie, sin la autorización o permisos previos exigidos por la Lotería Correntina, será sancionada con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta y/o decomiso. Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de la de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitidos los citados instrumentos, las multas serán aplicadas a ambas.

**Capítulo V: De la Vía Pública y Lugares Públicos.**

**Art. 128°:** El daño causado a árboles, plantas, flores, columnas de iluminación, bancos, asientos, juegos infantiles u otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta. La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación de reparar el daño.

**Art. 129°:** La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos, sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa de cien (100) a doscientos (200) litros de nafta en el supuesto de poda y de doscientos (200) a quinientos (500) litros de nafta para el supuesto de extracción. La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado, sin perjuicio de la obligación de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las autoridades competentes.

**Art. 130°:** La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta. La multa se aplicará por metro cúbico de tierra extraída de acuerdo al dictamen de las reparticiones municipales competentes.

**Art. 131°:** El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta.

**Art. 132°:** Ante la existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene, o que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, o que afecte la sanidad e higiene pública; el propietario, poseedor o tenedor de la misma será intimado a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas realice el desmalezamiento y/o limpieza, caso contrario será sancionado con multa de veinte (20) a trescientos (300) litros de nafta. Sin perjuicio que se realice la misma por el municipio previa autorización del propietario, poseedor o tenedor; en tal caso la multa se reducirá a la mitad.

**Art. 133°:** La apertura de la vía pública sin el permiso exigible, o en contravención a las disposiciones vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos, o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta. Si la infracción fuera cometida por empresas concesionarias de servicios públicos particulares, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta.

**Art. 134°:** La colocación, depósito, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionada con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) litros de nafta y/o decomiso y/o secuestro.

**Art. 135°:** La ocupación de la vía pública por materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por el municipio, será sancionada con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) litros de nafta y/o decomiso y/o secuestro.

**Art. 136°:** La ocupación en la vía pública con mesas y/o sillas destinada a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o clausura hasta quince (15) días.

**Art. 137°:** La ocupación de lugares públicos con mercaderías, muestras, entretenimientos, sin que sus propietarios o explotadores posean permiso, inscripción o comunicación exigible, o excediendo los límites autorizados, serán sancionados de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o decomiso y/o clausura hasta (15) días.

**Art, 138°:** La realización de ventas en forma ambulante sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en lugares no permitidos, será sancionado con multa de veinte (20) a trescientos (300) litros de nafta *y/o* decomiso.

**Art. 139°:** La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de lo que se hubiere permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta y/o decomiso y/o secuestro y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

**Art. 140°:** El empleo de adminículos sonoros sin autorización, destinados a llamar la atención al público sobre las mercaderías o artículos en venta en forma pública será sancionada con multa de diez (10) a veinte (20) litros de nafta.

**Art. 141°:** Los que en la vía pública, calles o caminos públicos procedieren a incendiar basura u otros elementos que por su combustión emanen humo y otros elementos que perjudiquen o molesten a terceros o atenten contra el medio ambiente, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta, sin perjuicio de reparar el daño que se produjera.

**Art. 142°:** La obstrucción de la circulación peatonal, la ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares públicos, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta  (50) litros de nafta y/o decomiso.

**Art. 143°:** El que circulare con cualquier tipo de vehículo o animal en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 144°:** El que realizare competencias o reuniones o similares sin permiso en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de veinte (20) a trescientos (300) litros de nafta.

**Art. 145°:** El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o deshechos de cualquier naturaleza en lagunas naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta y/o arresto hasta treinta (30) días.

**Art. 146°:** El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 147°:** El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) litros de nafta.

**Art. 148°:** El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de veinte (20) a trescientos (300) litros de nafta y/o decomiso, y/o secuestro de los elementos utilizados; y/o arresto de treinta (30) días.

**Art. 149°:** La instalación de toldos, o sus soportes en lugares o condiciones no admitidos, o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta y/o clausura hasta tanto cese dicha falta.

**Capítulo VI: De la Publicidad y Propaganda.**

**Art. 150°:** La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin el permiso municipal exigible, será sancionada con multa de quince (15) a cincuenta (50) litros de nafta. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de veinte (20) a trescientos (300) litros de nafta y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

**Art. 151°:** La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios; sus estructuras o soportes; o que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúa, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) de litros de nafta y/o decomiso. Si la infracción fuere cometida por agencia, empresa o agente de publicidad la sanción de multa será de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta y/o decomiso.

**Art. 152°:** La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes, o utilización de muros de edificios sin autorización de sus propietarios, será sancionado con multa de treinta (30) a doscientos (200) litros de nafta. Si la infracción fuera cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionada con multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) litros de nafta y/o decomiso y/o secuestro, y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días.

**Art. 153°:** El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta, la multa se aplicará sin perjuicio de la obligación de reparar el daño.

**TITULO IV**

**Faltas contra la Moral y las Buenas Costumbres.**

**Capítulo Único**

**Art. 154°:** Las infracciones a lo reglamentado sobre calificaciones, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudo, personificación, transmisiones, grabaciones en resguardo de la moral y las buenas costumbres; o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones; o lesionen el sentido de la dignidad humana o de la libertad de cultos en los espectáculos o diversiones públicas, serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta y/o clausura hasta treinta (30) días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

**Art. 155°:** La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) litros de nafta y/o clausura por treinta (30) días.

**Art. 156°:** Atentar contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras o gestos; o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en locales de acceso público o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta y/o clausura hasta quince (15) días. En todos los casos las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere, o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.

**Art. 157°:** La venta, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, avisos, emblemas, cibercafes, sin filtros pornográficos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales, que transgredieren las buenas costumbres y que no estuviesen autorizados, serán sancionados con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta quince (15) días. Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable de cualquier etapa de la comercialización.

**TITULO V**

**De la Estación Terminal de Ómnibus**

**Capítulo I: De las Empresas de Transporte Colectivo de Pasajeros.**

**Art. 255°:** La no utilización de la Estación Terminal de Ómnibus por las empresas de transporte colectivo de pasajeros de media, larga distancia y transporte local, que en su

recorrido ordinarios y/o especiales tenga la localidad de San Cosme como lugar de llegada, salida, intermedia o recorrido, será sancionada con multa diez (10) a doscientos (200) litros de nafta.

**Art. 256°:** Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren en la Estación Terminal de Ómnibus con los horarios de salidas y llegadas de sus vehículos, será sancionada con multa de cincuenta (50) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 257°:** Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que se realizan desde o hasta la Terminal, suministraren toda información que se les requiera con relación a entrada y salida de ómnibus, cambio de horarios, servicios adicionales y personal de dependencia y/o toda documentación que la autoridad de aplicación deba inspeccionar relacionada con la Administración de la Terminal de Ómnibus, será sancionada con multa de cincuenta (50) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 258°:** Serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta, las empresas de transporte colectivo de pasajeros que:

1. No cumplan las reglamentaciones y/o resoluciones vigentes referidas al funcionamiento de la Estación Terminal de Ómnibus;
2. Permitan tomar servicio al personal que no se encuentra en condiciones físicas y/o psíquicas para conducir, y/o correctamente vestido;
3. No firmen los conductores la planilla de llegada;
4. No expida pasajes en la boletería habilitada a tal fin y/o no mantenerla con atención al público en el horario fijado por el municipio;
5. No coloque con quince (15) minutos de antelación de la hora de partida las

unidades en su respectiva plataforma, salvo los casos de paradas intermedias;

1. No justifique fehacientemente el retraso de salidas y llegadas de vehículos como también de toda suspensión o refuerzo del servicio;
2. Ingresen o egresen de la Estación Terminal de Ómnibus con las puertas abiertas o mal cerradas;
3. Entreguen encomiendas en la playa de la Estación Terminal y/o andenes;
4. Realicen trabajos de limpieza, engrase, cambio de aceite y/o reparaciones en sus unidades en la Estación Terminal.

**Capítulo II: De los Concesionarios.**

**Art. 259°:** Será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) litros de, el concesionario que no:

1. Respete los horarios y funcionamiento que fijare el municipio;
2. Mantenga el local y sus adyacencias en perfectas condiciones de higiene y

limpieza; sin perjuicio de aplicar otras sanciones previstas en este Código;

1. Se encuentre perfectamente vestido o uniformado de acuerdo a la tarea específica

que desempeñan;

1. Permitir pernoctar a persona o personas en el local dado en concesión.

**Capítulo III: Del Público Usuario.**

**Art. 260°:** Serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta quienes:

1. Realicen actos de cualquier índole que afecten el normal funcionamiento de la Estación Terminal;
2. Ingresen a la Estación Terminal portando animales, materiales inflamables, explosivos, que pongan en peligro la integridad física de los demás; sin perjuicio del decomiso y/o secuestro de los mismos;
3. Circulen con bicicletas, motos y/o motocicletas dentro de las dependencias, playa y/o plataforma de la Estación Terminal;
4. Estacionen y/o circulen en vehículos particulares fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin.

**Capítulo IV: De la Publicidad.**

**Art. 261°:** Será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta, quienes coloquen propaganda comercial en Estación Terminal, sin autorización y/o permiso expreso municipal.

**TITULO VI**

**Del Transporte de Carga**

**Capítulo Único**

**Art. 262°:** El transporte de sustancias inflamables o explosivas de cualquier índole, en vehículos que no reunieren las características, o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes; o acondicionados en éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta.

**Art. 263°:** El transporte de sustancias inflamable o explosivas, sin permiso, inspección, inscripción o comunicación que fuere exigible, será sancionado con multa de veinte cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta.

**Art. 264°:** El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal, que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 265°:** El transporte de carga indivisible que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delantero y trasero el correspondiente banderín de prevención, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 266°:** El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central del vehículo, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 267°:** El transporte de cargas en vehículo con acoplado que carecieren de tres luces colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) litros de nafta.

**Art, 268o- Tránsito Pesado:** Los vehículos de carga, transporte de combustibles; que circularen o estacionaren por la planta urbana, infringiendo las reglamentaciones vigentes serán sancionados con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 269o: Tara** y **Peso:** Los vehículos que, infringiendo disposiciones reglamentarias, circulen sin tener consignados en lugar visible los rubros **tara** y **peso,** serán sancionados con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 270o: Máquinas Agrícolas:** Las máquinas agrícolas y/o tractores que circulen dentro de la planta urbana sin causa justificada, serán sancionadas con multa de veinte (20) a cincuenta (50) litros de nafta.

**Art. 270° bis:** Las máquinas agrícolas y/o tractores que circulen de noche, sin cumplimentar las disposiciones en cuanto a luces, y demás dispositivos que establezca la reglamentación vigente, serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta.

**Art. 271°:** Quién transporte en forma descubierta carga insalubre: estiércol, cueros, sebos, deshechos de frigoríficos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta: y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

**Art. 272o: Carga y/o Descarga:** La carga y/o descarga de productos alimenticios, mercaderías en general, materias primas: fuera del horario permitido y/o lugar prohibido y/o cuando ésta perturbe la circulación peatonal y/o vehicular: será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) litros de nafta y/o secuestro y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

**Art. 273°: Toda falta** no prevista en los capítulos anteriores **y que** afecte **la** moral, **el orden público y/o la seguridad, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) litros de nafta, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.**

**Título VII**

**Faltas Contra el Tránsito.**

**Art. 274º:** Conducir en estado manifiesto de alteración psíquico o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionada con multa de setecientos (700) a dos mil (2000) litros de nafta, e inhabilitación para conducir de 30 a 90 días y/o arresto hasta 20 días. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de las restantes sanciones, la inhabilitación será por tiempo indeterminado.

**Art. 275º:** Disputar carreras en la vía pública o superar el máximo de velocidad permitido, será sancionada con multa de quinientos (500) a dos mil (2000) litros de nafta, e inhabilitación de 15 a 180 días y/o arresto hasta 30 días. Al operarse la segunda reincidencia, sin perjuicio de las restantes sanciones, la inhabilitación será por tiempo indeterminado.

**Art. 276°:** Conducir sin la licencia expedida por autoridad competente o no portarla mientras se conduce, será sancionada con multa de cien (100) a trescientos (300) litros de nafta.

**Art. 277º:** Conducir con licencia vencida, deteriorada o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionada con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta.

**Art. 278:** No poseer la documentación exigida por las leyes o reglamentaciones del tránsito vehicular, no estar autorizado para conducir por el propietario, no tener actualizado el domicilio legal en la licencia de conductor, no tener recibo de patente actualizado, será sancionada con multa de ochenta (80) a trescientos (300) litros de nafta.

**Art. 279:** Negarse a exhibir la licencia o permitir o ceder el manejo del vehículo a personas sin licencias, será sancionada con multa de trescientos (300) a mil quinientos (1500) litros de nafta y/o inhabilitación para conducir hasta 30 días.

**Art. 280°:** Permitir o ceder el manejo de vehículos automotores a menores que no hayan cumplido los diecisiete años de edad, será sancionado con multa de doscientos (200) a mil quinientos (1500) litros de nafta, y en el caso que la infracción se produzca en horario nocturno se sancionará con multa de cuatrocientos (400) a dos mil (2000) litros de nafta, sin perjuicio en ambos casos de inhabilitación para conducir hasta 60 días y/o arresto hasta 10 días. Se presumirá, salvo prueba en contrario que el permiso o la cesión ilegal fue realizada por parte del titular registral, tenedor legalmente habilitado o responsable tributario.

**Art. 281°:** Estacionar en lugares o calles prohibidas, o en segunda u otras filas, o sobre la izquierda, o sobre las aceras o en bandas centrales de avenidas, o sobre esquinas, o en senderos peatonales, o en lugares reservados para ómnibus, o garages autorizados, o áreas reservadas autorizadas, o estacionar o maniobrar empujando vehículos, será sancionado con multas de doscientos con multa de cincuenta (50) a  (doscientos) 200 litros de nafta.

**Art. 282º:** Estacionar indebidamente o en forma defectuosa o en trasgresión a las normas del sistema de Estacionamiento Medido conforme a las ordenanzas vigentes, será sancionado con multa de cuarenta (40) a doscientos (200) litros de nafta.

**Art. 283°:** La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa, total o parcial, de los gases de escape, el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, silenciador con deficiencias de funcionamiento y la producción de ruidos motivados por causas imputables al rodado será sancionado con multa con multa de cien (100) a trescientos cincuenta (350) litros.

**Art. 284°:** La falta y/o deficiencia de freno, incluido el de mano, será sancionado con multa de cien cincuenta (150) a mil quinientos (1500) litros de nafta.

**Art. 285°:** La colocación o uso de bocina antirreglamentaria, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) litros de nafta.

**Art. 286°:** El uso indebido de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de cincuenta  (50) a ciento cincuenta (150) litros de nafta.

**Art. 287°:** La adulteración de las chapas patentes o permisos de circulación o el uso de chapa o numeración identificatoria distinta de la asignada por la autoridad competente, será sancionado con multa de doscientos (200) a mil quinientos (1500) litros de nafta, inhabilitación hasta 30 días y/o arresto hasta 5 días.

**Art. 288°:** Circular con permiso de circulación vencido, o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, o no habiendo hecho el cambio de radicación teniendo domicilio real en esta ciudad, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta.

**Art. 289º:** La circulación sinuna o ambas chapas patentes será sancionada con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta.

**Art. 290°:** La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas patentes será sancionada con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta.

**Art. 291º:** La falta de uno o ambos paragolpes, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) a quinientos (500) litros de nafta.

**Art. 292°:** La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, será sancionado con multa de cien (100) a cuatrocientos (400) litros de nafta.

**Art. 293°:** La falta de espejo retroscópico o de limpia-parabrisas, será sancionado con multa de ochenta (80) a trescientos (300) litros de nafta.

**Art. 294°:** La falta de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta.

**Art. 295°:** El no encendido, total o parcial, de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, será sancionado con multa de cien (100) a cuatrocientos (400) litros de nafta.

**Art. 296º:** El uso de luz alta o deslumbrante, será sancionado con multa de cien (100) a cuatrocientos (400)  litros de nafta.

**Art. 297°:** La colocación o uso de luces antirreglamentarias será sancionado con multa de cien (100) a cuatrocientos (400) litros de nafta. Además se procederá de inmediato, al decomiso de los elementos en contravención, dejando constancia en el acta respectiva y se remitirán los mismos a Juzgado de Faltas.

**Art. 298°:** La falta de algunos de los requisitos exigidos por las leyes y reglamentaciones del tránsito, no incluidos en los artículos precedentes, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta.

**Art. 299°:** No conservar la mano derecha, adelantarse indebidamente a otro vehículo, o no ceder el paso, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) litros de nafta.

**Art. 300°:** No ceder paso a los vehículos bomberos, ambulancias, policías u otras fuerzas de seguridad, en servicio de urgencia, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) a mil (1000) litros de nafta.

**Art. 301º:** Circular de contramano, o en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de doscientos (200)  a quinientos (500) litros de nafta.

**Art. 302°:** No respetar la prioridad de paso en bocacalles u obstruir las mismas, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) litros de nafta.

**Art. 303°:** Avanzar con luz roja, será sancionado con una multa equivalente a cuatrocientos (400) litros a dos mil (2000) litros de nafta. A la primer reincidencia, será sancionado multa equivalente a quinientos (500) litros a dos mil (2000) litros de nafta e inhabilitación para conducir de 15 días a 180 días y/o arresto hasta 30 días. Al operarse la segunda reincidencia sin perjuicio de las restantes sanciones la inhabilitación será por tiempo indeterminado. Esta falta se agravará en un  tercio del máximo de la pena establecida cuando la cometan aquellos conductores afectados al servicio público de pasajeros.-

**Art.304°:** No respetar la senda peatonal y/o prioridad de los peatones, interrumpir las filas escolares o pompas fúnebres, será sancionado con multa de cien (100) a  trescientos cincuenta (350) litros de nafta.

**Art.305º:** No respetar las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de cien (100) a trescientos cincuenta (350) litros de nafta e inhabilitación para conducir hasta 15 días.

**Art.306°:** Faltar el respeto al agente de tránsito con palabras obscenas o gestos indecorosos, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) litros de nafta e inhabilitación para conducir hasta 45 días y/o arresto hasta 5 días.

**Art. 307*°:*** Agredir físicamente al agente de tránsito estando en cumplimiento de sus funciones, *será sancionado* con multa de cuatrocientos (400) a dos mil (2000) litros *de nafta,* inhabilitación para conducir hasta 180 días y/o arresto hasta 30 días. Además se remitirán las actuaciones a la Justicia de Instrucción, pare el esclarecimiento del hecho delictuoso imputado.

**Art.308º:** Circular, girar o cruzar una bocacalle con exceso de velocidad, será sancionado con multa de doscientos (200) a mil quinientos (1500) litros de nafta e inhabilitación hasta 30 días.

**Art.309º:** Circular en forma sinuosa, o girar en lugar prohibido, o girar en "U", será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta.

**Art.310º:** No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta.

**Art.311°:** Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas o circular marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta.

**Art.312°:** Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente o guiar con una sola mano, será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta.

**Art.313º:** El incumplimiento de los horarios y de las normas que regulan las operaciones de carga y descarga en la vía pública, será sancionado con multa de cien (100) a trescientos cincuenta (350) litros de nafta.

**Art.314º:** Violar las normas que regulen el ascenso y/o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta.

**Art.315°:** Violar las normas que reglamentan la circulación de peatones, será sancionado con multa de cincuenta (50) a (300) litros de nafta.

**Art.316°:** Violar las reglamentaciones referentes al tránsito pesado en el radio urbano, será sancionado con multa de doscientos (200) a mil (1000) litros de nafta.

**Art.317°:** Circular en cualquier tipo de vehículo, como conductor o acompañante con el torso descubierto, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) litros de nafta.

**Art.318º.-** Las infracciones al tránsito no especificadas en los artículos precedentes, será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1000) litros de nafta.

**Art.319º:** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que no tengan los mismos en condiciones de transitabilidad y la documentación legal actualizada, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros.

Las autoridades municipales o las fuerzas de seguridad procederán a detener los vehículos hasta tanto se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo anterior, utilizando el procedimiento establecido en las normas en vigencia.

**Art.320º:** Las empresas concesionarias de automotores y gestores particulares que violen las reglamentaciones en vigencia, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) a mil (1000) litros.

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura hasta 180 días o por tiempo indeterminado, según la gravedad de las contravenciones.

**Art.321°:** Los propietarios o responsables de talleres de reparación de automotores en general, chapa y pintura, incluidos vehículos menores, que no cumplan con las reglamentaciones en vigencia, será sancionado con multa de cien (100 ) a quinientos (500) litros de nafta y clausura hasta 90 días.

**Art.322°:** El incumplimiento de las normas que establecen la obligatoriedad de la instalación de timbres de alarma y de luz roja en garages comerciales, playas de estacionamiento cerrada o abiertas, en la salida de vehículos, en los talleres mecánicos en general, sanatorios con ambulancias y/o automóviles de profesionales, de depósitos de materiales con movimiento de vehículos y camiones, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) litros y/o arresto hasta 20 días.

**Art.323°**: Circular en ciclomotor, moto o similares, de cualquier cilindrada y tamaño, sin llevar el casco de protección normalizado colocado, corresponderá:

Primera infracción: Sera sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de nafta; pudiendo aplicarse el art. 22º del Código de Faltas Municipal a criterio del juzgador si correspondiere.

Segunda infracción: Sera sancionado con multa de cincuenta (50) a setenta (70) litros nafta.

Tercera infracción en adelante: la multa se duplicará progresivamente.

**SEGUNDA PARTE**

**LIBRO TERCERO**

                                                **NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

***TITULO I*****Actos Iniciales.**

**Art. 324°:** Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita; ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente, o directamente ante el Juez de Faltas.

**Art. 325°:** El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un **acta** que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. el lugar, fecha y la hora de la comisión del hecho, o de la omisión punible;
2. la naturaleza y las circunstancias de los mismos y las características de los elementos, o en su caso vehículos empleados para cometerla;
3. el nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiere sido posible determinarlo;
4. el nombre y domicilio de los testigos, si fuere posible;
5. la firma del agente con aclaración del nombre y cargo.

Las actas que no se ajustan en lo esencial a lo establecido en este artículo, pueden ser desestimadas por el Juez.

Se desestimará en la misma forma, cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan infracción.

**Art. 326°:** El acta contendrá emplazamientopara que dentro de las 48 **horas** de confeccionada, se efectúe el pago. Caso contrario se le notificará al infractor para que en el término de tres (3) días concurra a hacerlo efectivo.

**Art. 327°:** Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, se remitirá al Juzgado de Faltas, el que intimara al imputado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado comparezca para su juzgamiento.

Si no compareciere sin justa causa, continuará el juicio contravencional en rebeldía.

**TITULO II**

**De la Notificación.**

**Art. 328°:** La notificación contendrá transcripta la resolución que se pretende notificar, debiendo efectuarse por duplicado, y dejando constancia en el expediente del día en que se cursó, adjuntando en el caso respectivo el aviso de recepción de la misma. Los medios de notificación serán los siguientes:

1. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa por escrito, pudiendo a solicitud del interesado otorgar copia certificada del acto que se notifica;
2. Al domicilio del interesado, la que podrá efectuarse por Cédula de Notificación, por Telegrama Colacionado, copiado o certificado con Aviso de Entrega, o por Carta Certificada con Aviso de Entrega; la que se confeccionará por duplicado;
3. Por Acta Notarial, cuando hubiere impedimento para realizar la notificación por los medios mencionados anteriormente.

**Art. 329°:** El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declare con falsedad.

**Art. 330°:** Las actas labradas por el funcionario competente en las condiciones enumeradas en el artículo 325° del presente Código; y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de responsabilidad del imputado.

**Art. 331°:** En caso de que se obstaculice el accionar de los funcionarios y agentes intervinientes, éstos pueden requerir el auxilio de la fuerza pública, procediendo a detener al infractor cuando fuera el único medio para corregir o hacer cesar una falta; o cuando su estado físico o psíquico lo induzca a obrar reiterada o peligrosamente; poniendo en peligro la seguridad, salubridad y moralidad de la población, debiéndose en estos casos dar intervención de la Justicia Ordinaria, en el supuesto de que aparte de infringirse Ordenanzas Municipales, se violen disposiciones previstas en el Código Penal.

**Art.332°:** En la verificación de la falta, la autoridad interviniente puede practicar cuando las circunstancias lo justifiquen, la retención preventiva o el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción, según corresponda. Puede disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuere necesario para la cesación de la falta, o las características de los hechos lo justifícase. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez, quién deberá en caso de mantenerlas, confirmarla en resolución expresa y fundada.

**Art. 333°:** El Juez podrá disponer el secuestro de elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta y requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario para aclarar un hecho. Podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento sometido a control municipal.

**Art. 334°:** El tiempo de clausura preventiva se descontará de la pena de la misma especie impuesta.

**Art. 335°:** Si vencido el término del emplazamiento diligenciado por cédula, el imputado no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer de la clausura de su local o establecimiento sometido a control municipal, hasta tanto cese su rebeldía.

**Art. 336°:** En el caso de infracciones sancionadas únicamente con pena de multa, el imputado podrá realizar el pago voluntario del mínimo establecido para la infracción de que se trata.

**Art. 337°:** Si el presunto imputado, citado que fuere, no compareciera ante el Juzgado, se procederá a juzgarlo en rebeldía.

La rebeldía será declarada de Oficio, por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.

**Declarado en rebeldía el presunto imputado, el juicio se realizará como si estuviere presente, sentenciándose en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.**

La sentencia dictada en rebeldía será notificada al imputado para que la haga efectiva en un plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso contrario se remitirán **las actuaciones** al Servicio Jurídico Permanente y/o Asesoría Legal y/u Organismo **que lo reemplace para su** cobro **por** Vía Judicial.

Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de rebeldía, la causa continuará según su estado, cesando el estado de rebeldía.

**TÍTULO III**

**El Juicio.**

**Art. 338°:** El juicio será público y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente; invitándole a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Juez podrá disponer la realización de nuevas audiencias.

El Juez decidirá sobre la pertinencia de las pruebas ofrecidas y denegará, sin recurso alguno, la producción de las que no sean conducentes a la dilucidación de los hechos y omisiones imputadas como infracción.

Cuando el Juez lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos, la que será admitida para la interposición de recursos y para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción. El Juez podrá asimismo, disponer medidas para mejor proveer.

**Art. 339°:** No se admitirá en caso alguno, la acción de particular ofendido como querellante.

**Art. 340°:** Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto, o excepcionalmente dentro de los cinco (5) días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

1. Expresará lugar y fecha en que se dictare el fallo.
2. Dejará constancia de haber oído personalmente a los imputados.
3. Citará disposiciones legales violadas, sino estuvieren directamente consignadas en la denuncia o en el acta de comprobación de la misma.
4. Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará si correspondiere, la restitución de los elementos secuestrados o intervenidos.
5. Citará las disposiciones que funden la condena.
6. En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva, y en caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos; todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.
7. Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que fundan los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta o en su caso la eximición o perdón de la misma.
8. En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente.

**Art. 341°:** Corresponderá desestimar la contravención o sobreseer la causa:

1. Cuando el acta no reúna los requisitos del art. 325°.
2. Cuando los hechos en los que se funden no constituyan infracción.
3. Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia, no sean suficientes para acreditar la falta.
4. Cuando no sea posible determinar el autor o responsable de la falta, el juez archivará provisoriamente la causa hasta que surjan nuevos elementos para la individualización.

**Art. 342°:** Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

**Art. 343°:** Todas las sentencias son recurribles, y el Juez asentará tal circunstancia en la misma.

**TITULO IV
Recursos.**

**Art. 344°:** Podrán interponerse los siguientes recursos:

1. Apelación.
2. Nulidad.
3. Queja.

**Art. 345°:** El recurso de apelación se deducirá ante el Juez de Faltas que entiende en la causa y se otorgará contra las sentencias definitivas.

**Art. 346°:** En los casos que corresponda, el **recurso de apelación** deberá ser deducido dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes a la notificación de la sentencia; en la notificación y bajo pena de nulidad; se transcribirá el derecho que le asiste al infractor a interponer los recursos que éste Código acuerda.

**Art. 347°:** El **recurso de nulidad** sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento, o por contener éste defectos de lo que por expresa disposición de derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación; se lo deducirá conjuntamente con éste y en la misma oportunidad.

**Art. 348°:** El **recurso de queja** podrá interponerse directamente ante el Superior, cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y nulidad o sólo el primero, debiendo acordarlos o para el caso de retardo de justicia; dentro del primer día hábil subsiguiente al de la notificación de la denegatoria.

**Art. 349°:** La interposición de los recursos indicados en el **art. 344°** no tendrá efecto suspensivo. No obstante, el Juez de Faltas podrá concederlos con efecto suspensivo cuando, a su criterio, la ejecución de la sentencia puede causar un grave daño al administrado y su suspensión no ocasione perjuicio al interés público.

**TITULO V**

**Modo de Proceder en Segunda Instancia.**

**Art. 350°:** Concedido el recurso de apelación, o apelación y nulidad, los autos se elevarán al Superior**,** quién notificará al apelante la recepción de los mismos. El apelante deberá expresar agravios por escrito, dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes de notificada la recepción de los autos, siempre y cuando el Superior, no fijare una audiencia para recibirlos verbalmente, la que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes de radicado el expediente en la alzada. Si el apelante no presentare en término el escrito de expresión de agravios, o en su caso, no concurriere a la audiencia fijada al efecto, se declarará desierto el recurso.

**Art. 351°:** Cuando de los agravios expresados por el imputado, resultare tachada de inconstitucionalidad alguna norma cuya aplicación corresponda a la municipalidad respectiva, se correrá traslado a ésta de las cuestiones constitucionales planteadas por el término de tres (3) días, para que concrete por escrito sus alegaciones.

**Art. 352°:** El Superior podrá decretar medidas para mejor proveer, con notificación al imputado, siempre que no constituyan o representen pruebas que éste haya dejado de ofrecer en primera instancia. Dictará sentencia fundada dentro de los diez (10) días de recibido los agravios, o de sustanciadas aquellas.

**Art. 353°:** En el caso que declare la nulidad de la sentencia, sea por vicios procesales o defectos formales, los autos volverán al Juez que la dictó para que dicte una nueva sentencia, previa corrección del procedimiento en el primer caso.

**Art. 354°:** Interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja, se requerirá informe al Juez, ante quién tramita los autos, el que lo elevará en el plazo máximo de tres (3) días, remitiendo el expediente, si éste no fuera indispensable para realizar otros actos.

En caso contrario el Juzgado de Alzada podrá requerirlo para mejor proveer y lo devolverá sin tardanza.

La resolución será dictada por auto, dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes de recibido el informe o el expediente.

**Art. 355°:** La ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya concedido en primera instancia.

**Art. 356°:** Las actuaciones judiciales en materia de faltas, estarán exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.

**TITULO VI**

**Disposiciones Complementarias.**

**Art. 357°:** Transcurridos dos (2) años de ordenado el archivo de la causa, el Juzgado de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos; previa constancia en acta que se labrará al efecto.

**Art.358°:** El Juez podrá imponer multa de hasta tres mil (3000) litros de nafta y/o arresto hasta sesenta (60) días, por ofensas cometidas contra su autoridad, dignidad o decoro, o por obstrucción al curso de la justicia.

**Art.359º:** Todas las autoridades dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de San Cosme, prestarán de inmediato el auxilio o colaboración que les sea requerido por el Juez de Faltas, en cumplimiento de sus funciones; podrán asimismo requerir cooperación de la Policía Provincial y de otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones.

**Art. 360°:** El Honorable Concejo Deliberante tendrá la facultad para adherirse a Leyes Nacionales y/o Provinciales en la materia, las que luego de la adhesión serán de aplicación obligatoria en todo el Municipio.

**Art. 361°:** El Honorable Concejo Deliberante tendrá la **obligación** de enviar toda Ordenanza reglamentaria que se sancionare al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de San Cosme, para su conocimiento aplicación.

**Contadora Pública Nacional. Verónica Morales Maciel. Intendente.**